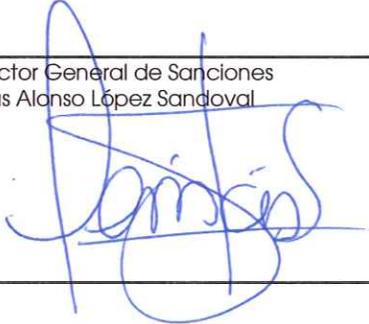


LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0156/2022 Resolución de 11 de octubre de 2023.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 6 de mayo de 2024  Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: 3 de mayo de 2024. Acuerdo 03/SE/08/24
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad y reserva	<p>a. Datos personales de persona física: Páginas 7,</p> <p>b. Datos personales de persona moral: Páginas 1, 6, 7 y 8.</p> <p>c. Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo de persona moral: Páginas 5, 28 y 29.</p> <p>d. Información que puede constituir una vulneración a la conducción de expedientes judiciales, consistentes en argumentos de defensa que pueden causar inconvenientes para la solución del caso: Páginas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23.</p>
	Fundamento Legal	<p>a. Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en relación con los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO, por constituir datos personales de personas físicas.</p> <p>b. Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.</p> <p>c. Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo de persona moral.</p> <p>d. Artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo de los Lineamientos.</p>

Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
Firma autógrafa	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

XHIM-FM, S.A. de C.V.

domicilio de persona moral



Ciudad de México, 11 de octubre de 2023. Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0156/2022 formado con motivo del procedimiento administrativo de revocación derivado del dictamen propuesto por la Dirección General de Verificación en contra de XHIM-FM, S.A. de C.V. por el presunto incumplimiento a lo previsto por el artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) en relación con la Condición 4. "Condiciones del uso de la banda de frecuencias" de su Título de Concesión<sup>1</sup>; al Oficio 119.202.221/2000 de 9 de marzo de 2000 y con ello, la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción XII, último párrafo de la LFTR.

Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y:

### Resultando

**Primero.-** Por acuerdo de 7 de junio de 2022, la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo en contra de XHIM-FM, S.A. de C.V. (XHIM-FM o la concesionaria) por el probable incumplimiento a lo previsto por el artículo 155 de la LFTR en relación con la Condición 4. "Condiciones del uso de la banda de frecuencias" de su Título de Concesión; al Oficio 119.202.221/2000 de 9 de marzo de 2000 y con ello, la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción XII, último párrafo del citado ordenamiento legal.

**Segundo.-** El 16 de junio de 2022 se notificó a XHIM-FM el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio de 7 de junio de ese mismo año, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria en términos del artículo 6 fracción IV de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a XHIM-FM para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del 17 de junio al 7 de julio de 2022, sin considerar los días 18, 19, 25 y 26 de junio y 2 y 3 de julio de 2022, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

<sup>1</sup> Para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial con distintivo de llamada XHIM-FM, frecuencia, 105.1 MHz, en Ciudad Juárez, Chihuahua que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el 7 de junio de 2018. (Título de Concesión)



**Tercero.-** El 7 de julio de 2022 se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito presentado por el representante legal de la concesionaria por medio del cual solicitó una prórroga para presentar pruebas y defensas.

**Cuarto.-** Mediante acuerdo de 1 de agosto de 2022, notificado el 10 de agosto de ese mismo año, se otorgó a la concesionaria un plazo adicional de 8 días hábiles para que presentara sus pruebas y defensas. El plazo adicional transcurrió del 11 al 22 de agosto de 2022, sin contar los días 13, 14, 20 y 21 de agosto de ese mismo año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

**Quinto.-** El 22 de agosto de 2022 se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito presentado por el representante legal de la concesionaria por medio del cual solicitó una nueva ampliación a la prórroga otorgada para presentar pruebas y defensas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve.

**Sexto.-** Por acuerdo de 26 de agosto de 2022, notificado el 30 de ese mismo mes y año, se otorgó a la concesionaria un plazo adicional de 5 días hábiles para que presentara sus pruebas y defensas. El plazo adicional transcurrió del 31 de agosto al 7 de septiembre de 2022, sin contar los días 1 de septiembre por ser día inhábil y 3 y 4 de septiembre de 2022, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

**Séptimo.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de septiembre de 2022, la concesionaria solicitó una prórroga adicional para presentar pruebas y defensas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por lo que, mediante acuerdo de 20 de septiembre de 2022, notificado el 28 de septiembre de ese mismo año, se otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles para que la concesionaria presentara sus pruebas y defensas.

**Octavo.-** Mediante escrito de 5 de octubre de 2022, la representación legal de la concesionaria presentó una solicitud de prórroga para presentar pruebas y defensas. Posteriormente, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del IFT el 27 de octubre de 2022, presentó sus pruebas y defensas en el asunto que nos ocupa.

**Noveno.-** Por acuerdo del 10 de noviembre de 2022, se dio cuenta con los escritos presentados por la concesionaria, referidos en el numeral anterior.

Asimismo, toda vez que el escrito de solicitud de prórroga para presentar pruebas y defensas se ingresó ante este Instituto dentro del plazo adicional de 5 días otorgado para tal fin, se otorgó a la concesionaria, por última ocasión, un plazo adicional para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera pruebas en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento

administrativo sancionatorio que nos ocupa o bien, para el efecto de que ratificara las manifestaciones formuladas a través de su escrito presentado el 27 de octubre de 2022.

**Décimo.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de diciembre de 2022, la concesionaria ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito del 27 de octubre de 2022 por medio del cual presentó sus pruebas y defensa en el presente procedimiento.

Asimismo, visto el estado procesal que guardaban las actuaciones del expediente, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, mediante acuerdo del 4 de enero de 2023 se pusieron a disposición de la concesionaria los autos del expediente para que dentro de un término de 10 días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 de la LFPA, se procedería a emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera.

**Décimo Primero.-** Toda vez que el acuerdo de 4 de enero de 2023 se notificó a la concesionaria el 17 de enero de 2023, el plazo de 10 días hábiles otorgados para que presentara sus alegatos transcurrió del 18 al 31 de enero de 2023, sin considerar los días 21, 22, 28 y 29 de enero de 2023, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la LFPA.

**Décimo Segundo.-** De las constancias que forman el presente expediente, se advierte que la concesionaria no presentó alegatos, por lo que por acuerdo de 24 de febrero del año en curso, notificado el 28 de febrero de 2023 por publicación de lista diaria de notificaciones en la página electrónica del Instituto, se tuvo por precluido su derecho para tal fin.

**Décimo Tercero.-** Atendiendo a la naturaleza del procedimiento administrativo de revocación iniciado en contra de la concesionaria y del análisis de las constancias que integraban el expediente administrativo se advirtió que no se encontraba integrada la solicitud de opinión técnica del Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a que se refiere el artículo 28 de la CPEUM, 9, fracción I de la LFTR y 44, fracción IV del Estatuto Orgánico del IFT por lo que, mediante acuerdo notificado el 23 de marzo de 2023, con fundamento en el artículo 58 del CFPC se regularizó el procedimiento para el efecto de que se subsanara la omisión advertida en la sustanciación del procedimiento administrativo.

**Décimo Cuarto.-** Mediante el oficio IFT/225/UC/238/2023 del 12 de abril de 2023, la Titular de la Unidad de Cumplimiento envió al Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes los antecedentes del caso que nos ocupa y solicitó emitiera su opinión técnica en torno a la probable revocación del título de concesión de la concesionaria.

**Décimo Quinto.-** El 14 de junio de 2023 se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio 1.-369 del 13 de junio del mismo año, suscrito por el Subsecretario de Transporte, en



ausencia del Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes así como del Subsecretario de Infraestructura, por medio del cual, en respuesta al diverso IFT/225/UC/238/2023 del 12 abril de 2023, emitió opinión técnica respecto de la probable revocación de la concesión otorgada en favor de la concesionaria.

**Décimo Sexto.-** El 15 de junio de 2023 se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número 2.1.2.-356/2023 suscrito por el Director Ejecutivo adscrito a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Transporte, por medio del cual envió a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, la opinión técnica contenida en el diverso 1.-369 señalado.

**Décimo Séptimo.-** Por acuerdo del 15 de junio de 2023, se otorgó a la concesionaria un plazo de 5 días hábiles contados a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a la opinión técnica vertida por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Toda vez que dicho acuerdo se notificó el 27 de junio de 2023, los 5 días transcurrieron del 28 de junio al 4 de julio de 2023, sin contar los días 1 y 2 de julio del año en curso, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Por escrito ingresado el 3 de julio de 2023, la representación legal de la concesionaria expuso las manifestaciones que consideró convenientes en relación con la opinión técnica emitida por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

**Décimo Octavo.-** Por lo anterior, mediante acuerdo dictado el 31 de julio de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de la citada persona moral los autos del presente expediente para que en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, formulara los alegatos que a su derecho convinieran.

Toda vez que el acuerdo de 31 de julio de 2023 se notificó a la concesionaria el 9 de agosto siguiente, el plazo de 10 días otorgado transcurrió del 10 al 23 de agosto de 2023, sin considerar los días 12, 13, 19 y 20 de agosto del año en curso.

**Décimo Noveno.-** Mediante acuerdo del 30 de agosto del año en curso, notificado por lista diaria en la página electrónica del IFT del 4 de septiembre actual, se tuvo por precluido el derecho de la concesionaria para presentar alegatos finales, toda vez que transcurrido el plazo para ello, no existe constancia de que la citada concesionaria hubiera ejercido ese derecho y tomando en consideración el estado procesal que guarda el asunto de mérito, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo siguiente:

## Considerando

### Primero.- Competencia.

Este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la CPEUM; 7, 15 fracciones IV, XXX, LVII y LXIII; 17 fracción I, 297 y 303, fracción XII y último párrafo de la LFTR; 16 fracción X y 74 de la LFPA; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones XVII, XVIII y XXXVIII; 41, en relación con el diverso 44, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto).

### Segundo.- Hechos motivo del procedimiento administrativo.

El 24 de marzo de 2006, la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a XHIM-FM un refrendo de concesión para continuar usando comercialmente la frecuencia de radiodifusión 105.1 MHz, con distintivo de llamada XHIM-FM, en Ciudad Juárez, Chihuahua, con una vigencia de 12 años contados a partir del 17 de diciembre de 2005 y vencimiento al 16 de diciembre de 2017.

Mediante escrito presentado el 12 de septiembre de 2014, la concesionaria solicitó la prórroga del título de concesión señalada en el párrafo que antecede, por lo que mediante Acuerdo **Información reservada** del 14 de junio de 2017 se resolvió procedente la solicitud de prórroga de concesión y, como consecuencia, se otorgó una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a favor de XHIM-FM.

Los días 16 de enero de 2014 y 12 de agosto de 2015, la concesionaria presentó ante el IFT la solicitud de cambio de ubicación de la antena y planta transmisora de la estación de radiodifusión 105.1 MHz, con distintivo XHIM-FM, ubicadas en Av. Insurgentes esquina Costa Rica, Ciudad Juárez, Chihuahua, al sitio ubicado en Cerro Bola, Ciudad Juárez.

El 7 de junio de 2018 este Instituto otorgó a XHIM-FM un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, con distintivo de llamada XHIM-FM, frecuencia 105.1 MHz, en Ciudad Juárez, Chihuahua, con una vigencia de 20 años contados a partir del 17 de diciembre de 2017 y vencimiento al 17 de diciembre de 2037.

Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2834/2018 de 26 de octubre de 2018, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto (DG-CRAD) dio respuesta a la solicitud de la concesionaria determinando improcedente las modificaciones técnicas que implicaban el cambio de la estación de radiodifusión, toda vez que se contravendrían los



parámetros bajo los cuales podía operar una estación, ordenándole a XHIM-FM que debía continuar operando con las características técnicas autorizadas por este Instituto.

Por escrito presentado el 29 de octubre de 2019, la concesionaria solicitó de nueva cuenta, el cambio de ubicación de antena y estación de radiodifusión de la estación de radiodifusión con distintivo XHIM-FM, que transmite en la frecuencia 105.1 MHz, del sitio ubicado en Av. Insurgentes esquina Costa Rica, Ciudad Juárez, Chihuahua al sitio ubicado en Cerro Bola, Ciudad Juárez.

Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2626/2019 de 11 de noviembre de 2019, la DG-CRAD, en seguimiento a la nueva solicitud de la concesionaria le requirió para que presentara el Estudio de Predicción de Áreas de Servicio (AS-FM) precisando la direccionalidad del elemento radiador, el cual debía estar avalado por un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión.

En respuesta al requerimiento de la DG-CRAD, por escrito de 19 de noviembre de 2019, la concesionaria exhibió el AS-FM avalado por la perito con registro P-0013-2017 ante el IFT.

El 24 de enero de 2022, mediante el Folio electrónico 63 FER035726CO-105264, el *Sistema Aleatorio de Verificación* de este Instituto ordenó la verificación a la concesionaria.

En consecuencia, el 28 de enero de 2022, la Dirección General de Verificación (DG-VER) emitió el oficio número IFT/225/UC/DG-VER/0134/2022 con la orden de visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/033/2022 dirigida a XHIM-FM, concesionario de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHIM-FM en la frecuencia 105.1 MHz señalando como domicilio de los estudios, el ubicado en [REDACTED] domicilio de la persona moral y el domicilio de la estación de radiodifusión ubicado en Avenida Insurgentes 2127, esquina Costa Rica, Ciudad Juárez, Chihuahua, con el objeto de:

1. *“Verificar que la construcción e instalación de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XHIM-FM en la frecuencia 105.1 MHz, da cumplimiento a lo establecido en los artículos 155 y 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en la condición 4 del TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE XHIM-FM, S.A. DE C.V., de fecha 07 de junio de 2018. Así como lo autorizado mediante oficio 119.202.221/2000, de fecha 09 de marzo de 2000, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*
2. *Verificar que la operación de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHIM-FM, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los parámetros técnicos autorizados en la condición SEGUNDA del REFRENDO CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LO SUCESIVO LA SECRETARÍA EN FAVOR DE XHIM-FM S.A. DE C.V., de fecha 24 de marzo de 2006, en términos del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones*



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

*expide la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz.*

- a. Capítulo 7, apartados 7.1.1.
  - b. Capítulo 8, apartados 8.1, 8.4.1, 8.6 y 8.7.
  - c. Capítulo 10, apartados 10.1 y 10.2.
3. *Inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación, equipos e infraestructura asociada, con las que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico para PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES A LA RADIODIFUSIÓN para establecer enlaces estudio -planta para la estación con distintivo de llamada XHIM-FM; en su caso, comprobar si cuenta con autorización vigente para usar frecuencias del espectro radioeléctrico emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y que dé cumplimiento a los parámetros técnicos relativos a la frecuencia y ubicación, establecidos en la misma."*



El 1 de febrero de 2022, personal adscrito a la DG-VER (Los Verificadores) instrumentaron el acta de Inspección y Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/033/2022, constituyéndose en el domicilio ubicado en [redacted] domicilio de la persona moral [redacted] domicilio de la persona moral [redacted] lugar que ocupan los estudios de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHIM-FM.

Una vez que Los Verificadores se identificaron, fueron atendidos por [redacted] nombre de persona física [redacted] quien se identificó con Credencial para Votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [redacted] clave de elector persona física [redacted] y manifestó ser el "Ingeniero encargado de plaza" de la concesionaria visitada, sin acreditar su dicho en ese momento.

Los Verificadores le hicieron saber el objeto de la visita, entregándole el original de la orden de visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/0134/2022 y le solicitaron firmara copia simple de la misma como constancia de acuse de recibo del original, agregando dicho documento como Anexo número 3 del acta en referencia.

De conformidad con los artículos 16 de la CPEUM y 66 de la LFPA, Los Verificadores requirieron a la persona que recibió la visita para que designara a dos testigos de asistencia. Una vez que fueron nombrados por la persona que atendió la visita y habiéndose identificado plenamente y aceptado el cargo, se continuó con la diligencia administrativa.

En términos de los artículos 291 de la LFTR, 63 y 64 de la LFPA, Los Verificadores, en presencia de Los Testigos, solicitaron a la persona que atendió la diligencia, otorgara las facilidades para cumplir con el objeto de la orden de visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/0134/2022.

Así, Los Verificadores, en presencia de Los Testigos solicitaron a la persona que recibió la visita contestara bajo protesta de decir verdad, "...si la estación de radiodifusión XHIM-FM



concesionada a favor de XHIM-FM, S.A de C.V. se encuentra prendida, en operación y prestando el servicio de Radiodifusión en la frecuencia de 105.1 MHz.”.

En respuesta, a lo anterior, la persona que atendió la diligencia señaló: *“Sí es correcto. En este momento les proporciono copia simple del título de concesión de fecha 07 de junio de 2018 emitido por el IFT, el cual autoriza el uso de la frecuencia 105.1 MHz.”.*

En seguimiento a la actuación, Los Verificadores y la persona que atendió la visita en compañía de Los Testigos, se trasladaron al domicilio ubicado en Avenida Insurgentes 2127 esquina Costa Rica, Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde Los Verificadores hicieron contar lo siguiente:

*“Dentro del inmueble se encuentra oficinas administrativas, en el patio trasero se encuentra un cuarto de aproximadamente 5 metros de largo por 3 de ancho dentro del cual se encuentra un transmisor de la marca Elcom Bauer abandonado, asimismo a un lado del cuarto se encuentra una estructura autosoportada de aproximadamente 60 metros de altura con elementos radiadores. Dentro del inmueble no se detecta equipo transmisor para el servicio de FM en operación”. (sic)*

En razón de lo anterior, Los Verificadores solicitaron a la persona que los atendió que manifestara e indicara cuál era el domicilio en donde se encontraba instalada la estación de radiodifusión de la estación con distintivo de llamada XHIM-FM con frecuencia 105.1 MHz.

La persona que atendió la visita de verificación respondió:

*“La dirección de la ubicación de la planta transmisora es Cerro Bola S/N, Hermenegildo Galeana, Cd. Juárez, Chihuahua, en este momento les hago entrega de un recibo de CEE con los datos que les indico, cabe mencionar que tal documento está a nombre de persona moral [redacted] este documento es solo para corroborar el domicilio.” (sic)*

Los Verificadores, en compañía de la persona que atendió la visita de verificación y de Los Testigos se trasladaron al domicilio ubicado en Cerro Bola S/N, Hermenegildo Galeana, Cd. Juárez, Chihuahua.

Una vez constituidos en el lugar, Los Verificadores observaron:

*“diversas estructuras metálicas para el servicio de telecomunicaciones y radiodifusión, así mismo uno de los inmueble pintado en color blanco, que a dicho de la persona que atiende LA VISITA aloja la planta transmisora de la estación de radio en FM con distintivo de llamada XHIM-FM Y frecuencia de operación 105.1 MHz, desde el exterior de este inmueble, se observa una torre arriostrada de aproximadamente 100 metros de altura con dos arreglos de antenas tipo “V invertida” de 6 elementos cada una”. (sic)*

Posteriormente, Los Verificadores, ante la presencia de la persona que atendió la visita de verificación y de Los Testigos, sintonizaron en un receptor para FM la frecuencia 105.1MHz, en

la cual se escuchó la señal de radiodifusión, determinando que la frecuencia se encontraba ocupada. Asimismo, en ese momento, la persona que recibió la visita de verificación indicó a Los Verificadores que los equipos de transmisión se encontraban en el interior del inmueble ubicado en Cerro Bola S/N, Hermenegildo Galeana, Cd. Juárez, Chihuahua, desde el cual se transmitía la señal de radiodifusión en la frecuencia modulada de 105.1 MHz.

En consecuencia, Los Verificadores ante la presencia de Los Testigos, solicitaron a la persona que los atendió, que indicara si la concesionaria había dado aviso al IFT del cambio de ubicación de su estación de radiodifusión y de ser el caso, que lo demostrara con el documento idóneo.

En respuesta a lo anterior, la persona que atendió la visita señaló: *"Desconozco esa información y no cuento con documentos por el momento, ya que solo me encargo del funcionamiento y operación de la planta transmisora"*.

Por lo anterior y atendiendo que la concesionaria no tenía instalada su planta transmisora en el domicilio señalado al rubro de la orden de visita, es decir, en Avenida Insurgentes 2127, esquina Costa Rica, Ciudad Juárez, Chihuahua los verificadores no continuaron con la visita de verificación y procedieron a su cierre.

Finalmente, Los Verificadores en presencia de Los Testigos, indicaron a la persona que recibió la visita, que con fundamento en el artículo 68 de la LFPA manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos asentados en el acta, así como para que dentro del término de 5 días hábiles presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el IFT, a lo que manifestó: *"Me indica el área jurídica de la estación que la solicitud de cambio de ubicación de la planta transmisora se encuentra en trámite, por lo cual nos encontramos en fase prueba; la documentación se enviara como prueba en el tiempo que establece la ley"*. (sic)

El término de 5 días hábiles otorgado a la concesionaria para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta de Verificación respectiva, transcurrió del 2 al 9 de febrero de 2022, sin contar los días 5 y 6 del mismo mes y año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la LFPA y el 7 de febrero de 2022, por tratarse de día inhábil, de conformidad con lo señalado en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2022 y principios de 2023"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2021.

El 10 de febrero de 2022 se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un correo electrónico con el asunto: *"ARGUMENTOS VISITA DE VERIFICACION IFT/UC/DG-VER/033/2022 CONCESIONARIA XHIM-FM, S.A. DE C.V."*.



El 11 de febrero de 2022 se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito por medio del cual la representación legal de la concesionaria realizó las manifestaciones en relación con los hechos asentados en la visita de verificación del 1 de febrero de 2022, no obstante que el 9 de febrero de 2022 feneció su derecho para que presentara manifestara lo que a su derecho correspondía.

Sin embargo, la DG-VER tomó en consideración que la concesionaria manifestó que mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2834/2018 de 26 de octubre de 2018 la DG-CRAD resolvió improcedente su solicitud de cambio de ubicación de antena y planta transmisora, ya que con las modificaciones técnicas solicitadas se contravenían los parámetros máximos bajo los cuales podía operar una estación, dependiendo su clase, motivo por el cual no era factible la autorización de las modificaciones técnicas solicitadas, así como que el 29 de octubre de 2019 dicha persona moral había presentado ante el IFT una nueva solicitud para realizar las modificaciones técnicas a la concesión y respecto de la cual no se había resuelto lo conducente, no obstante haber desahogado el requerimiento de la DG-CRAD formulado a través del diverso IFT/223/UCS/DG-CRAD/2626/2019 de 11 de noviembre de 2019.

De las constancias que obran en el expediente y lo asentado en el acta de verificación IFT/UC/DG-VER/034/2022, la DG-VER consideró que la concesionaria presumiblemente infringió lo dispuesto en artículo 155 de la LFTR, en relación con la condición 4. "Condiciones del uso de la banda de frecuencias" del Título de Concesión; al Oficio 119.202.221/2000 de 9 de marzo de 2000 y con ello, la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción XII, último párrafo del citado ordenamiento legal, toda vez que se presumió que dicha concesionaria cambió de ubicación la estación de radiodifusión, sin previa autorización del Instituto.

### **Tercero.- Manifestaciones y Pruebas Ofrecidas por la concesionaria.**

Derivado del dictamen formulado por la DG-VER, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo correspondiente y le concedió a la concesionaria un término de 15 días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la CPEUM en relación con el 72 de la LFPA de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

Previas prórrogas solicitadas, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del IFT el 27 de octubre de 2022, la representación legal de la concesionaria presentó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de 7 de junio de 2022.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X de la LFPA,

este Órgano Colegiado procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por la concesionaria aclarando que el procedimiento administrativo sancionador ha sido definido por el Pleno de la SCJN como *“el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”*<sup>2</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables, como lo es el probable incumplimiento al artículo 155 de la LFTR, en relación con la condición 4. “Condiciones del uso de la banda de frecuencias” del Título de Concesión y lo establecido en el oficio 119.202.221/2000 de 9 de marzo de 2000, así como la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción XII de la LFTR.

En ese sentido, se procede al análisis de los argumentos hechos vales, atendiendo a cada uno de ellos en la forma en la que fueron propuestos conforme a lo siguiente:

Argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado



Asimismo, que:

Argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

del Pleno

**Argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado**



**Argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado**

f



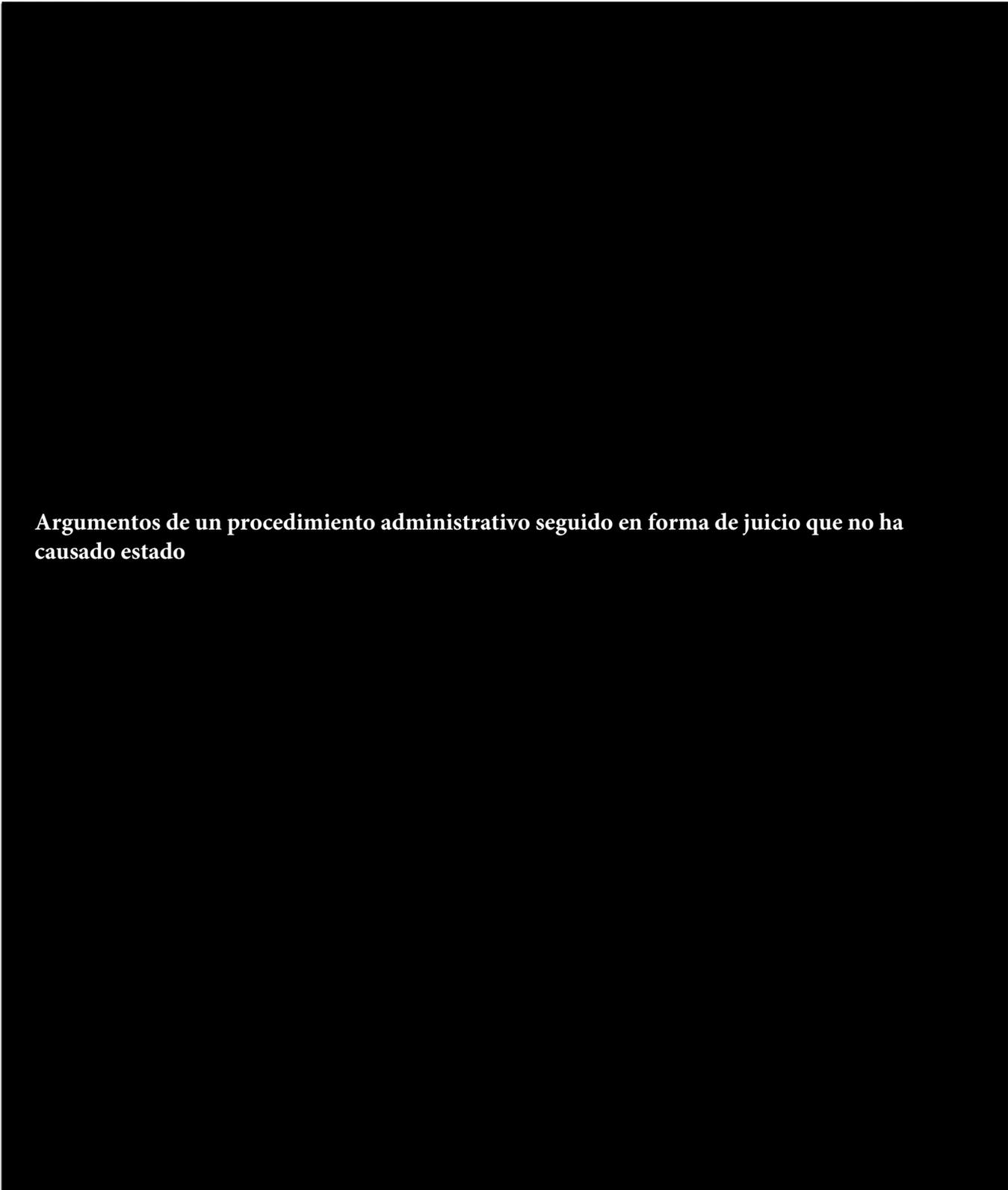
INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



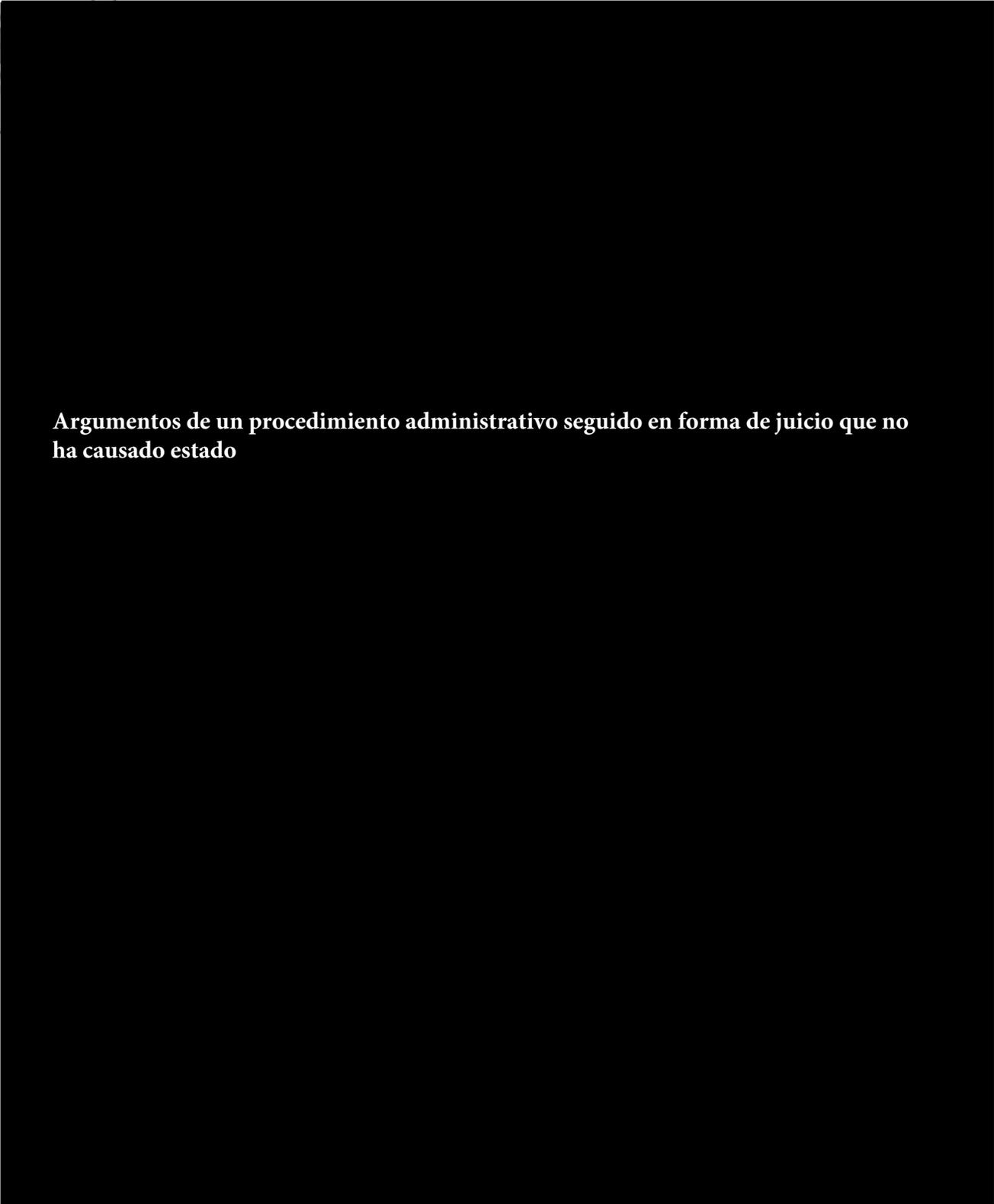
**Argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado**



**Argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado**



**Argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado**



**Argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado**

4

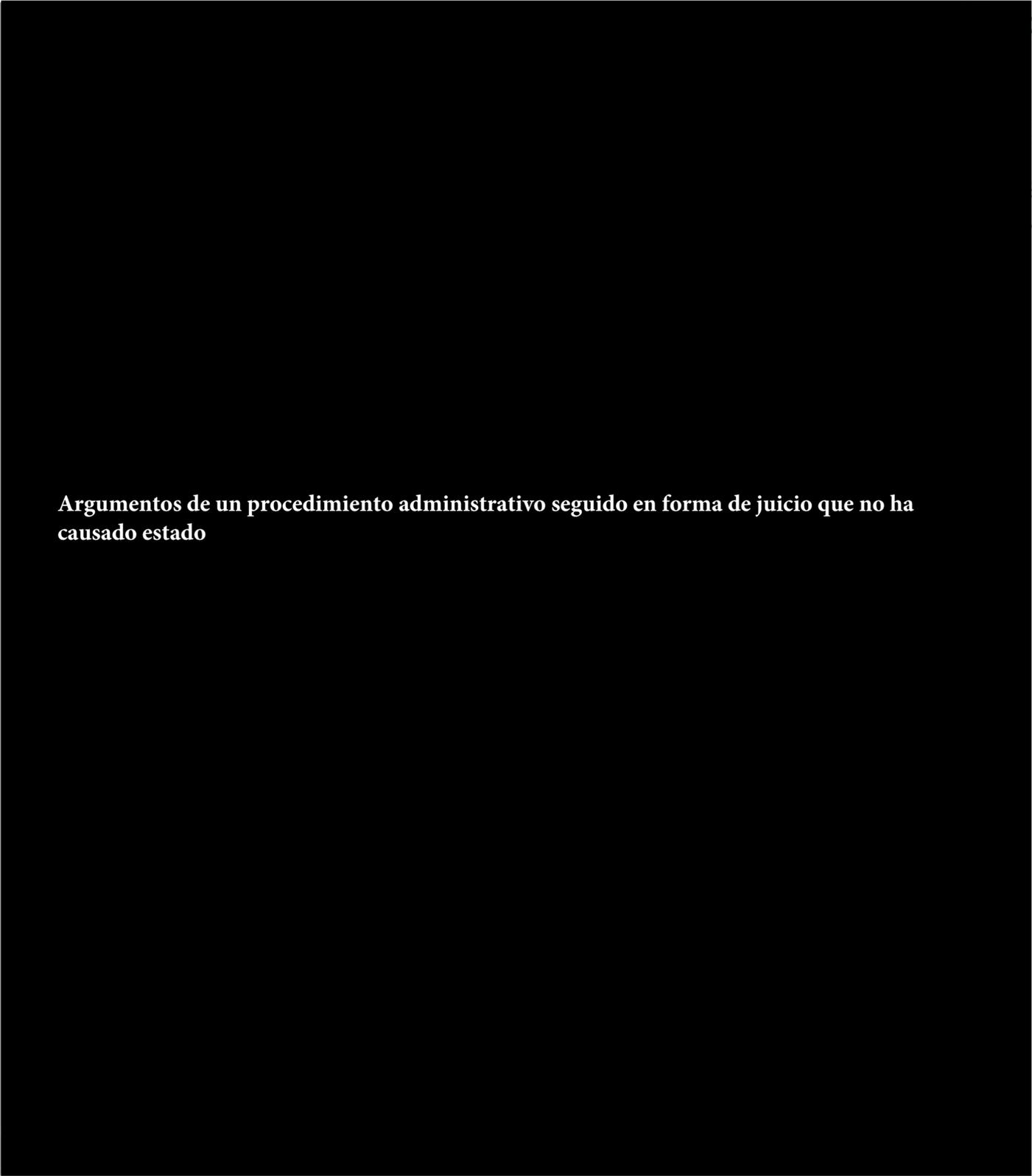


**Argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado**

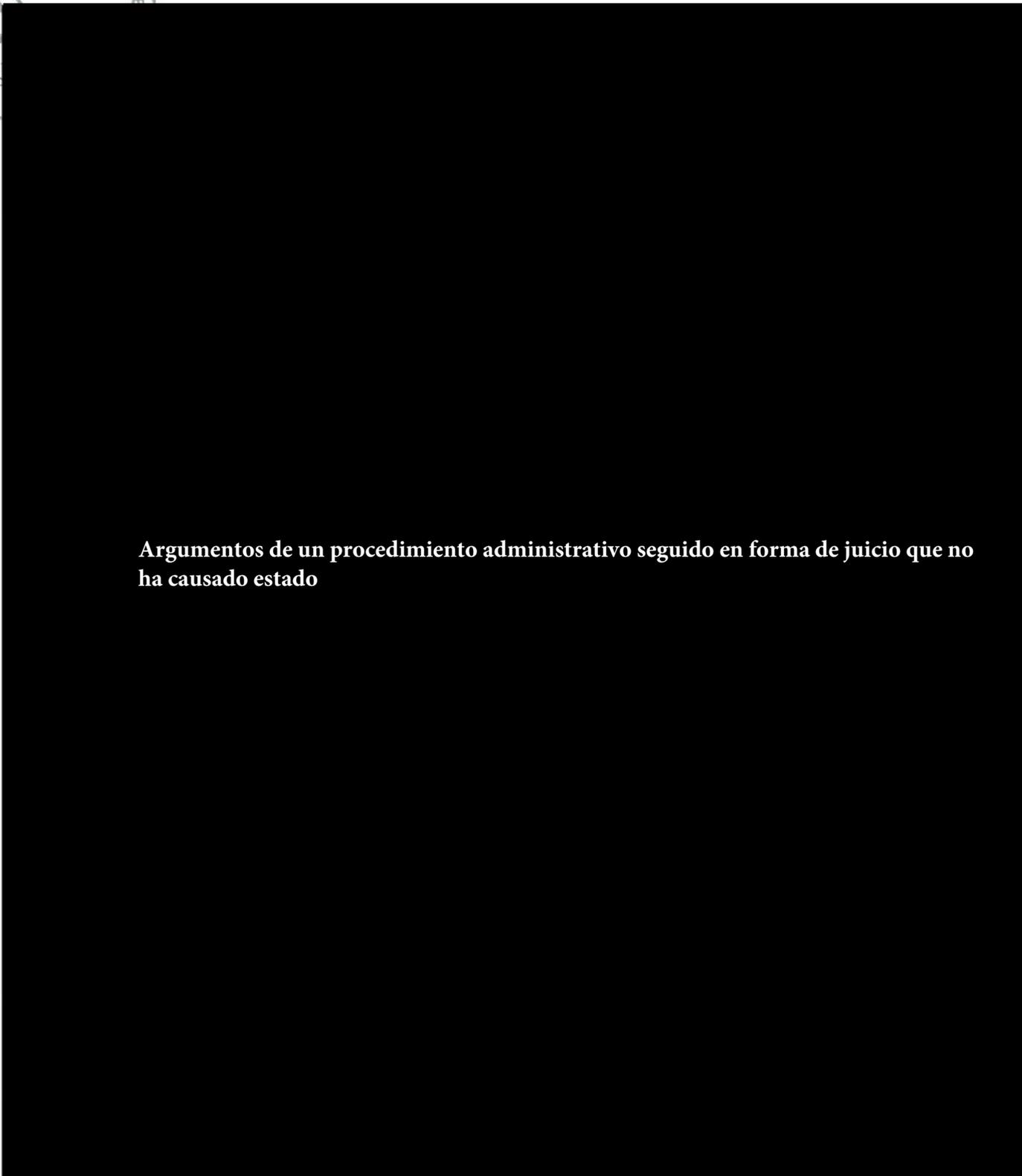


**Argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado**

f



**Argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado**



**Argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado**

+

**Argumentos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio  
que no ha causado estado**

**Cuarto.- Análisis de las pruebas.**

No obstante que la concesionaria no señaló un capítulo de pruebas de manera expresa en su escrito de defensas, del análisis y valoración de las constancias documentales que conforman el expediente en que se actúa, se desprenden elementos de convicción suficientes que acreditan la comisión de la conducta imputada.

Dichas constancias son las siguientes:

- a) Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/033/2022 del 1 de febrero de 2022, de la cual se desprende que la estación de radiodifusión de la concesionaria no se encontraba en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes 2127, esquina Costa Rica, Ciudad Juárez, Chihuahua.
- b) Escrito del 11 de febrero de 2022, presentado por la concesionaria en el cual manifestó que:
  - i) El 29 de octubre de 2019 presentó ante el IFT una solicitud para cambiar la ubicación de la antena y planta transmisora de la estación de radiodifusión, del



domicilio ubicado en Avenida Insurgentes 2127, esquina Costa Rica, Ciudad Juárez, Chihuahua al ubicado en Cerro Bola, Ciudad Juárez, Chihuahua.

Debido a las condiciones restrictivas que ha originado la emergencia sanitaria por el COVID, se vio en la necesidad de adelantar en los trabajos en la nueva ubicación.

- c) Oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2626/2019 del 11 de noviembre de 2019, por medio del cual, en seguimiento a la solicitud del 29 de octubre de 2019, la DG-CRAD le requirió exhibiera el Estudio de Predicción de Áreas de Servicio (AS-FM) precisando la direccionalidad del elemento radiador, el cual debería estar avalado de un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente.

Aunado a lo anterior, como hecho notorio<sup>4</sup> que esta autoridad debe atender en el momento de resolver el presente expediente, se encuentra el siguiente:

- d) Resolución P/IFT/040522/304, aprobada por unanimidad en la X Sesión Ordinaria celebrada el 4 de mayo de 2022, por medio del cual se autorizaron las modificaciones técnicas solicitadas a su título de concesión del 7 de junio de 2018<sup>5</sup>.

#### Quinto.- Alegatos.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de 4 de enero de 2023, notificado el 17 de enero siguiente, se concedió a la concesionaria un plazo de 10 días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del 18 al 31 de enero de 2023, sin considerar los días 21, 22, 28 y 29 de ese mismo mes, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se advierte que la concesionaria no presentó alegatos de su parte ante este IFT, por lo que con fundamento en los artículos 56 de la LFPA y 288 del CFPC, por acuerdo de 24 de febrero de 2023, se tuvo por perdido su derecho para formular alegatos de su parte.

<sup>4</sup> Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

<sup>5</sup> Inscrito en el Registro Público de Concesiones el día 22 de febrero de 2023 mediante Folio Electrónico FER035726CO-105264 y número de inscripción 067459.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde atendiendo a los elementos de convicción existentes en el expediente administrativo, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

**Sexto.- Análisis de la Conducta y Consecuencias Jurídicas.**

Este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto existen elementos de convicción suficientes que acreditan que la concesionaria cambió de ubicación la estación de radiodifusión sin contar con autorización previa del IFT.

Lo anterior quedó acreditado en términos de:

- Los hechos asentados en el acta correspondiente consistentes en la indicación de Los Verificadores que, estando ubicados en Avenida Insurgentes Sur 2127, esquina Costa Rica, Ciudad Juárez, Chihuahua, no se apreciaron instalaciones para prestar el servicio de radiodifusión en amplitud modulada.
- El dicho de la persona que atendió la diligencia administrativa al señalar que la estación de radiodifusión se ubicaba en Cerro Bola s/n, Hermenegildo Galeana, Ciudad Juárez, Chihuahua.
- La manifestación de la concesionaria en su escrito del 11 de febrero de 2022, en el sentido de que la solicitud de autorización de cambio de ubicación de su estación de radiodifusión presentada el 29 de octubre de 2019 se encontraba pendiente de ser resuelta por el Instituto, así como que, debido a la emergencia sanitaria causada por el COVID, se había visto en la necesidad de *adelantar en los trabajos en la nueva ubicación*.
- La Resolución P/IFT/040522/304, aprobada por unanimidad en la X Sesión Ordinaria celebrada el 4 de mayo de 2022, por medio del cual este Órgano Colegiado autorizó las modificaciones técnicas solicitadas al título de concesión de XHIM-FM, S.A. de C.V. y que presentara el 29 de octubre de 2019. La cual, permite constatar la fecha en que se autorizaron los cambios requeridos, misma que es posterior a la fecha en que se realizó la visita de verificación ordinaria, mediante la que se comprobó que la concesionaria ya había cambiado la ubicación de la estación.

Por lo que se concluye que:

- La concesionaria:



- Conocía que necesitaba autorización para cambiar la ubicación de la estación.
- En dos ocasiones solicitó autorización para realizar el cambio de la ubicación.
- No tenía equipos de radiodifusión operando en el inmueble en el que debía estar instalada la estación en la fecha en que se efectuó la visita de verificación.
- Cambió de ubicación de la estación antes de que fuera autorizado por el IFT, se llevó a cabo de manera unilateral de la concesionaria, derivado de la pandemia ocasionada por el COVID.

Con la adminiculación de todos estos elementos de convicción se acredita de manera fehaciente que la concesionaria cambió la ubicación de su estación de radiodifusión sin contar con una previa autorización del Instituto.

Una vez acreditada la comisión de la conducta imputada a XHIM-FM, S.A. de C.V., se procede al análisis de las consecuencias jurídicas correspondientes.

La Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del presente procedimiento administrativo de revocación en contra de la concesionaria por incumplir lo dispuesto en el artículo 155 de la LFTR en relación con la Condición 4. "Condiciones del uso de la banda de frecuencias" del Título de Concesión, al oficio 119.202.221/20200 del 9 de marzo de 2000 y con ello, la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción XII, último párrafo del citado ordenamiento legal, al considerar que cambió el lugar de ubicación de su estación de radiodifusión sin autorización previa del IFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios, autorizados, sino que también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad de la materia.

En ese sentido, al pretender imponer una sanción, es necesario analizar minuciosamente la conducta que se le imputó a la concesionaria y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

Para realizar el análisis correspondiente y en observancia al principio de progresividad previsto en el artículo primero constitucional, se considera pertinente analizar la conducta y sus consecuencias jurídicas.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

*"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el*

*artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación, inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)." Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015305, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis 1a./J. 85/2017 10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189, Tipo: Jurisprudencia.*



Con base en lo anterior, el principio de progresividad, en sentido negativo, se traduce en que el operador jurídico tiene prohibido interpretar las normas en un sentido que desconozca la extensión y el nivel de tutela admitido previamente. En tanto que, en sentido positivo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de ampliar el alcance y la protección de los derechos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad.

En consecuencia, en ejercicio de las facultades descritas, tomando en consideración el principio de progresividad, resulta viable un nuevo análisis de las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta acreditada en el presente procedimiento, en razón de la Resolución P/IFT/040522/304, aprobada por unanimidad en la X Sesión Ordinaria celebrada el 4 de mayo de 2022, por medio del cual este Órgano Colegiado autorizó las modificaciones técnicas solicitadas al título de concesión de XHIM-FM, S.A. de C.V. y que presentara el 29 de octubre de 2019.

El dictamen por el cual se dio inicio al presente procedimiento señaló el incumplimiento de la concesionaria al artículo 155 de la LFTR, el cual dispone en su segundo párrafo que para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica. La consecuencia jurídica a dicho incumplimiento, de conformidad con el artículo 303, fracción XII de la LFTR, es la revocación de la concesión,



toda vez que dicho precepto dispone que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cambiar la ubicación de la estación de radiodifusión sin previa autorización del Instituto.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditado que la concesionaria cambió de ubicación la estación de radiodifusión XHIM-FM, del domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur 2127, esquina Costa Rica, Ciudad Juárez, Chihuahua, al predio ubicado en Cerro Bola s/n Hermenegildo Galeana, Ciudad Juárez, Chihuahua, sin que contara con la autorización previa de este Instituto para ello, por lo que la consecuencia jurídica a dicha conducta es que el Título de Concesión debe ser revocado.

En efecto, la LFTR al establecer en el artículo 303, fracción XII que procede la revocación de la concesión cuando se cambie la ubicación de la estación de radiodifusión sin previa autorización del Instituto, no es un mandamiento fortuito o sin razón.

El elemento a resaltar del citado precepto radica, principalmente, en el análisis de las modificaciones técnicas propuestas por los concesionarios, toda vez que el cambio de ubicación de una estación de radiodifusión se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas, que permitan a la autoridad administrativa revisar aspectos técnicos tales como el uso de la estructura para la instalación de la o las antenas, la ubicación del sistema radiador o la interferencia a los contornos protegidos, entre otros, sin menoscabo de la autorización por parte de la autoridad aeronáutica competente.

Lo anterior es así ya que, ante la solicitud de cambio de ubicación de la estación de radiodifusión, tal como se desprende del escrito de 29 de octubre de 2019 que obra en el expediente formado con motivo del procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, esta autoridad emitió la Resolución P/IFT/040522/304, aprobada por unanimidad en la X Sesión Ordinaria celebrada el 4 de mayo de 2022, por medio de la cual autorizó las modificaciones técnicas solicitadas al Título de Concesión de XHIM-FM, S.A. de C.V.

En efecto, con motivo de los escritos de la concesionaria presentados ante el IFT los días 29 de octubre y 29 de noviembre de 2019, por medio de los cuales solicitó se autorizara el cambio de ubicación de antena y planta transmisora de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XHIM-FM, del sitio ubicado en Avenida Insurgentes Sur 2127, esquina Costa Rica, Ciudad Juárez, Chihuahua, al predio ubicado en Cerro Bola s/n Hermenegildo Galeana, Ciudad Juárez, Chihuahua, con coordenadas geográficas **Coordenadas geográficas** este Instituto en términos del artículo 155 de la LFTR, el 4 de mayo de 2022 aprobó las modificaciones a las características técnicas de la estación radiodifusora que nos ocupa, en términos de lo siguiente:

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO BANDA	POTENCIA RADIADA APARENTE (PRA)	SISTEMA RADIADOR	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	UBICACIÓN DE LA PLANTA TRANSMISORA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA DEL CENTRO DE RADIACIÓN DE LA ANTENA SOBRE EL LUGAR DE INSTALACIÓN (m)	ALTURA DEL CENTRO DE RADIACIÓN DE LA ANTENA EN RELACIÓN AL TERRENO PROMEDIO ENTRE 3 Y 16 KM (m)	POTENCIA DE OPERACIÓN DEL EQUIPO TRANSMISOR (KW)	INCLINACIÓN DEL HAZ ELÉCTRICO
							LH	LW				
3	X-EM-FM, SA DE C.V.	X-EM-FM	3.0	Direccional (AD-180°)	24 Horas	Cerro Bola, Ciudad Juárez, Chihuahua	Coordenadas geográficas		90.0	420.6	1.046	0°

Parámetros Técnicos (Estación Principal)			
Ubicación:	Coordenadas geográficas	Potencia de Operación (kW):	1.046
Domicilio:	Cerro Bola, Cd. Juárez, Chih.	Ganancia de antena (veces):	3.2
Clase de Estación:	B1	ACESLI (m):	90.0
Sistema radiador:	Direccional (AD 180°)	AATP (m):	420.6
Polarización:	Circular	Eficiencia del sistema (%):	89.60
Inclinación de haz eléctrico (*):	0°	Potencia Radiada Aparente (kW):	3.0

AATP, Altura del centro de radiación de la antena con relación al terreno promedio entre 3 y 16 km, calculada a 72 radiales.

ACESLI, Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación.

Es decir, en términos de la citada Resolución, entre otras disposiciones técnicas, le fue autorizado a la concesionaria el cambio de ubicación de la estación de radiodifusión a Cerro Bola, Ciudad Juárez, Chihuahua.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que, no obstante que hubo una solicitud de cambio de ubicación de la estación de radiodifusión presentada por la concesionaria ante este Instituto, los elementos que acreditaron la conducta que nos ocupa, no cambiaron ya que al momento de realizarse la visita de verificación, la concesionaria había cambiado de ubicación la estación de radiodifusión sin contar con la autorización correspondiente.

Con lo anterior se puede corroborar que, a la fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación ordinaria, la concesionaria no contaba con la autorización previa de este Instituto para cambiar de ubicación su estación de radiodifusión de Avenida Insurgentes Sur 2127, esquina Costa Rica, Ciudad Juárez, Chihuahua, al predio ubicado en Cerro Bola s/n Hermenegildo Galeana, Ciudad Juárez, Chihuahua, toda vez que la autorización correspondiente fue emitida por este Instituto el 4 de mayo de 2022.

Prueba de ello es el hecho de que en la propia Resolución P/IFT/040522/304 se señala que, ante la solicitud presentada por la concesionaria para que le fuera autorizado el cambio de ubicación de la estación de radiodifusión, la DG-CRAD solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico



(UER) de este Instituto, emitiera opinión respecto de la solicitud de modificaciones técnicas al título del concesionario en cita y en respuesta a ello, mediante diverso IFT/222/UER/DGIEET/0428/2020 del 15 de diciembre de 2020 dicha unidad administrativa emitió el dictamen técnico correspondiente, calificando la factibilidad de la modificación solicitada, sin que ello pueda entenderse como una autorización expresa que permitiera a la concesionaria efectuar el cambio de ubicación de la estación de radiodifusión, toda vez que, era requisito indispensable para ello que este Pleno se pronunciara previamente al respecto y que la resolución correspondiente le fuera notificada.

En razón de lo anterior, no debe pasarse por alto que no obstante la concesionaria actualmente cuenta con una autorización que le permite tener ubicada su estación de radiodifusión en Cerro Bola s/n Hermenegildo Galeana, Ciudad Juárez, Chihuahua, esto no modifica el hecho de que a la fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación y que se presentó la propuesta para que se diera inicio al presente procedimiento administrativo, no contaba con la autorización previa correspondiente otorgada por este Instituto. Circunstancia que evidentemente acredita la conducta que se le imputó.

A mayor abundamiento, el hecho de que a la fecha en que se llevó a cabo la visita de verificación la concesionaria ya había presentado la solicitud de cambio de ubicación de su estación de radiodifusión ante este Instituto, no le daba derecho alguno o posibilidad de cambiar de *motu proprio* la ubicación de la estación de radiodifusión y sí, por el contrario, persistía su obligación de cumplir con las disposiciones vigentes en su momento, tal como lo es, el artículo 155 de la LFTR, la Condición 4 "Condiciones del uso de la banda de frecuencias" del Título de Concesión, así como el oficio 119.202.221/20200 del 9 de marzo de 2000.

Conforme a todo lo anterior, atendiendo a los hechos y a lo establecido en la LFTR, se considera que XHIM-FM, S.A. de C.V., cambió la ubicación de su estación de radiodifusión sin contar con la autorización previa del Instituto, lo que actualiza la causal de revocación prevista en el artículo 303, fracción XII de la LFTR.

En efecto, este Órgano Colegiado debe llevar a cabo una ponderación preliminar de los intereses de la concesionaria y el orden público. En el caso, es posible observar que si bien actualmente la concesionaria está autorizada a tener su estación de radiodifusión en el sitio solicitado al IFT, debe actualizarse la consecuencia prevista para la conducta detectada y acreditada, es decir, debe determinarse la revocación del título de concesión otorgado el 7 de junio de 2018.

Ello, en razón de que el cumplimiento de la LFTR es orden público en tanto que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que deben prevalecer sobre cualquier derecho particular, siendo potestad de este Instituto, regular, promover y supervisar la prestación efectiva, oportuna y eficaz de los servicios de radiodifusión.

De ahí que es menester atender que si la LFTR dispone que el cambio de ubicación de una estación de radiodifusión requiere de la autorización previa del Instituto, dicho precepto debe cumplirse cabalmente y cualquier conducta en contrario, debe ser sancionada en los términos previstos por el propio ordenamiento.

Por las consideraciones expuestas, procede declarar la revocación de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial con distintivo de llamada XHIM-FM, frecuencia 105.1 MHz, en Ciudad Juárez, Chihuahua, que otorgó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el 7 de junio de 2018 en favor de XHIM-FM, S.A. de C.V.

### **Séptimo.- Efectos de la revocación.**

El artículo 304 de la LFTR, establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo de 5 años contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva. Por tanto, al determinarse la revocación del título de concesión de XHIM-FM, S.A. de C.V., dicha persona moral quedará inhabilitada por el plazo señalado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otras personas.

Por su parte, los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la LFTR, a la letra señalan:

*“Artículo 115. Las concesiones terminan por:*

*I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;*

*II. Renuncia del concesionario;*

*III. Revocación;*

*IV. Rescate, o*

*V. Disolución o quiebra del concesionario.*

*La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.”*

*“Artículo 116. Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.”*

De lo anterior se desprende que, al término de las concesiones o permisos se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias previstas en las mismas, por lo anterior, al revocarse el título de concesión de XHIM-FM, S.A. de C.V., de 7 de junio de 2018 se debe revertir de pleno derecho en favor de la Nación la frecuencia 105.1 MHz, en Ciudad Juárez, Chihuahua, lo anterior a efecto

de que el espectro que se encontraba concesionado pueda ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la LFTR el cual señala:

*Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos."*

Finalmente, cabe señalar que con la revocación del título de concesión y la reversión de la frecuencia no se advierte afectación alguna a los derechos de usuarios y/o suscriptores de algún servicio de radiodifusión, ello en virtud de que de la consulta al Sistema de Consulta y Preamálisis de Coberturas de Radiodifusión en línea, visible en la página electrónica <https://mapasradiodifusion.ift.org.mx/CPCREL-web/consultaCoberturas/consultaCoberturaspasodos.xhtml?dswid=8628> se advierte que en Ciudad Juárez, Chihuahua existen, por lo menos, 9 estaciones de radiodifusión sonora con las cuales se cubre dicho servicio público, garantizando así el área de cobertura del servicio de radiodifusión que actualmente presta dicha concesionaria, sin que se afecte el acceso a información plural y oportuna o se limiten condiciones de competencia en detrimento del desarrollo social, económico y cultural del país.

No se omite señalar que en el expediente administrativo existe la opinión emitida por el Subsecretario de Transporte, en ausencia del Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes así como del Subsecretario de Infraestructura, a través del oficio 1.-369 del 13 de junio del mismo año y recibida en este Instituto al día siguiente, en respuesta al diverso IFT/225/UC/238/2023 del 12 abril de 2023, sin embargo de la misma no se advierte elemento alguno que pudiera modificar la presente determinación.

Con base en los resultandos y considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafo vigésimo fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6 fracciones II, IV y VII, 155 y 303 fracción XII y de la LFTR; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 18, 28, 49, 59, 70 fracción VI, 72 y 73 de la LFPA; y 1, 4 fracción I y 6 fracciones XVII y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que XHIM-FM, S.A. de C.V., cambió de ubicación su estación de radiodifusión sin contar con la autorización previa del Instituto, incumpliendo con esto lo previsto en el artículo



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con la Condición 4. "Condiciones del uso de la banda de frecuencias" del Título de Concesión, y con el Oficio 119.202.221/2000 de 9 de marzo de 2000, actualizando con esto la hipótesis prevista en el artículo 303, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Segundo.-** Toda vez que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución, se revoca el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial otorgado a XHIM-FM, S.A. de C.V., el 7 de junio de 2018, con distintivo de llamada XHIM-FM, en Ciudad Juárez, Chihuahua y en consecuencia se revierte de pleno derecho a favor de la Nación la frecuencia 105.1 MHz.

**Tercero.-** Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de XHIM-FM, S.A. de C.V. que queda inhabilitada para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones, permisos o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento, por un plazo de 5 años contados a partir de que haya quedado firme la presente Resolución.

**Cuarto.-** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a XHIM-FM, S.A. de C.V. en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**Quinto.-** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que remita copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

**Sexto.-** Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios con el contenido de la misma, a fin de que realicen las acciones conducentes en el ámbito de sus facultades.

**Séptimo.-** En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a XHIM-FM, S.A. de C.V. que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09310, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, conforme al siguiente procedimiento:



Deberá solicitar una cita para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta [citas.sanciones@ift.org.mx](mailto:citas.sanciones@ift.org.mx) señalando:

1. Número de expediente.
2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación de este.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato “.pdf” la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente, para lo cual deberá atender todas las medidas sanitarias requeridas en las instalaciones de este Instituto para su ingreso.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

**Octavo.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de XHIM-FM, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Noveno.-** Una vez que la presente Resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.



**Décimo.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el Considerando Primero de la presente Resolución.



**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/111023/433, aprobada por unanimidad en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de octubre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2023/10/13 3:22 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 72699  
HASH:  
CE6B05453010492550EB74138769078EC26A020CC4783A  
854CB2B7140B7D1084

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2023/10/16 10:04 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 72699  
HASH:  
CE6B05453010492550EB74138769078EC26A020CC4783A  
854CB2B7140B7D1084

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2023/10/16 2:27 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 72699  
HASH:  
CE6B05453010492550EB74138769078EC26A020CC4783A  
854CB2B7140B7D1084

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2023/10/16 5:11 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 72699  
HASH:  
CE6B05453010492550EB74138769078EC26A020CC4783A  
854CB2B7140B7D1084